

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión: 736864089001202200111-00

Causantes: IGNACIO HERNANDEZ MORENO y BLANCA INES NOVOA DE HERNANDEZ

Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA

Interlocutorio No. 52

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. FRANKI LIZCANO MOSCOSO, contra el auto interlocutorio No. 20 de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual este despacho INADMITIÓ demanda para que en el termino de 5 días fuese subsanada.

Para el caso en estudio, es procedente resaltar lo relacionado en el ordenamiento jurídico para el recurso de reposición artículo 318 del C G del P., y lo normado por el Artículo 90 de la obra ibidem, en relación con el auto que INADMITE DEMANDA. Los cuales establecen:

**Artículo 318.** "PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Se ha destacado y subrayado)."*

**ARTÍCULO 90. "ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

*PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”. (Negritas y subrayadas por el Despacho”.*

Como se vislumbra el inciso tercero del Artículo 90 del C.G del P, establece sin duda alguna que el auto que INADMITE DEMANDA no es susceptible de recurso; en el caso en estudio, es necesario recordar que mediante auto interlocutorio No. 20 de 27 de enero de 2023, este Despacho admite demanda para que en el término de 5 días se presente su subsanación, so pena de rechazo; La parte demandante presenta dentro del término recurso de reposición, lo cual como ya se ha indicado y según el ordenamiento legal el mismo no es procedente.

Si bien, la parte presentó el recurso fundamentándolo con los puntos de inadmisión, en la cual se evidencia que se presentó el avalúo conforme a lo solicitado, es más evidente que no se da cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto en mención, es de aclarar que es carga del actor, el obtener y hacer allegar las pruebas que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso, pues dichas solicitudes son propias en la etapa probatoria del caso, no para la admisibilidad de la demanda. El artículo 167 del Código General del proceso, dispone: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este caso, la parte demandante, debe allegar la totalidad de las pruebas que se requieran con la presentación de la demanda, conforme a lo señalado por la ley; En este caso como lo fue indicado en el auto inadmisorio, se establece claramente que la Registraduría dio las directrices que se deben tener en cuenta para la expedición de los registros civiles de nacimiento, sin que se evidencia una negación como lo argumenta el apoderado judicial.

Por tanto, al ser improcedente el recurso de reposición y al no haberse subsanado en legal forma dentro del término el yerro advertido en auto de fecha 27 de enero de 2023, se RECHAZA la presente demanda, conforme lo indicado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima,

**RESUELVE:**

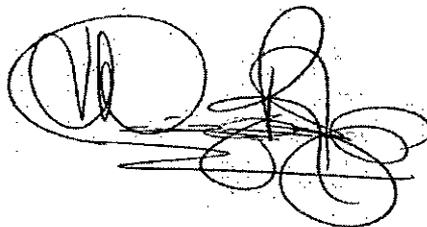
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, donde se inadmitió demanda.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la presente demanda con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Hágase entrega** de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívense las diligencias dejando la constancia en los libros radicadores que se llevan en la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

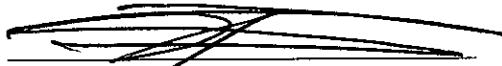


DIEGO RESTREPO TARQUINO

Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO  
la providencia anterior se notifica por Estado No.  
13, hoy 21 de febrero 2023.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ  
SECRETARIA